

R

Du que se ha por Primo como se ha saber auiendo sido y informado de las des-  
 ordenes y excesos que algunos capitanes y oficiales y soldados de la gente  
 de guerra que los años pasados se leban en estos mis Reynos auian cometido en  
 dano de los subditos y naturales delos. mande dar nuevas ordenes y instruc-  
 nes para que en lo venidero cesasen y para que lo en ellas contenido tubiese en  
 elido efecto por lo que alien de los comisarios particulares. Obiese un gene-  
 ral y que ellos atendiesen. al castigo de los transgresores y aunque en el  
 zelo que por mí fue cometido y mandado en el año de noventa e cinco se enplaus castigos en lo  
 que en por dize y en las de los que despus an cometido desordenes y excesos todiua  
 en teniendose que todo aquello no bastaba para que se leban los malos mis subditos y  
 naturales de molestias y vexaciones. y evitar los pecados y ofensas de dios y nue-  
 tro señor. que los dchos capitanes. o oficiales y soldados y otras personas. de la  
 destocor. anzeño durante el tiempo de la guerra y con dapejon de las gentes  
 de guerra y descanando por el grande amor que tengo a los dchos mis subditos y lo mucho que  
 deseo que no solo se les haga dano de lo que biban y gozaren de sus haciendas. con quietud y re-  
 poso y mande que de nuevo se tratase en el mi consejo de guerra de lo que me  
 viniere a entender para conseguir este fin y auiendo se lo tratado y conferido en el  
 sobredito con la cuenta e consideracion que la calidad del negocio requiere y con mi  
 consulta fue acordado y por mí resuelto que se estableciese en estos Reynos  
 y señorios de la corona. de castilla (en una familia de sesenta mill y noventa e  
 las partes y calidades y con las libertades y prerrogativas que heis por la relacion  
 que con esta se os enbia firmada. de andres de prada. mi secretario / suplico ser este el  
 co y her dario. de medio / de todos los y con binientes de feudo y mas con binientes  
 ami seruidos. y al de feudo y segundad de los Reynos y ofensa de nuestros enemigos  
 que eston en señalada y conocida lagente y auiendo se de condur por la forma  
 que heis por la misma relacion / no abra causa de que los dchos mis subditos y  
 can ningun modo les tra y yo serme for seruidos de todo lo qual os e querido auisar y  
 cargaros y mandaros (como lo hago) que con si de cada. la utilidad e provecho que ello  
 ha de redundar tomeis con el ayudo. y de la xencia que yo con fio de lo que tenis  
 de mi seruido y del bienpúblico de la execucion. que toca a vuestros lugares / ordenando lo que  
 (sin perjuicio de otro tiempo) que los usos de se publique. en ellos y que de todas las natura-  
 lidades que se declaran en el capitulo. segundo de la relacion / se haga ante  
 los escrivanos delos dchos. lista y memoria. en que se declaren los nombres de  
 filiaciones de edades. naturales y señales quales son solteros y gútes casa-  
 dos y quales syos familias y sacos que las dchas listas se os en bien y vos me  
 artisaris el numero que por ellas paresciere. sean asentado para que en ten-  
 dicos e forane lo que con tenga. y por que como se dize. en el capitulo de de la  
 relacion para que los soldados de esta familia se exerciten con bien que de mi  
 e dallas las armas con que an de seruir a seles de municiones en la cantidad  
 que allí se declara y que lo vno y lo otro. sea a costa de los pueblos que se rres de lo del  
 gran beneficio que es en lo de en abarbar con mi favor e titud como  
 don fio lo daran los heis la orden y forma que en esto se podra dar  
 que me for y mas a proposito sea y me lo auisaris para que conforme a ello se  
 provea lo que con biniere en lo qual y en que vos venis a se les xencia  
 e nel cumplimiento de los usos de se recibiere de bar muy agradables. de  
 de Madrid a xxv de marzo de mill y quinientos e noventa e cinco años  
 yo mandado del Rey nuestro señor. andres de prada

Jo  
 que se haga lista  
 e memoria  
 y en cada una  
 de las dchas  
 tal con cepo  
 de los que se  
 que hezen a  
 gentes  
 de esta familia







- L**oque el Rey nuestro señor mandado resolver acerca de la familia que  
 escribida se está en estos reynos de la corona de castilla y las libertades y exenciones  
 que con ceze a los soldados de ella es como se sigue
- i) Primeramente que el numero de las familias sea de sesenta mill y no fantes limitados  
 y que los tramitados sean de bucio
  - ii) que todos los que asentaren en esta familia sean de edad de noventa años que  
 tengan alud y disposición para el ejercicio de las armas son bres con escudo  
 onrados y de onesto biva
  - iii) que ninguno pueda ser apremiado a que tenga ofo de conceso contra suboluntad  
 ni de la tribada mayor comia ni tutela
  - iiii) que sean rescribidos de querespes salvo donde estuviere la casa y corte de  
 su magestad
  - v) que el que fuere casado y saliere a servir fuera de casa por sesumogor de la mis  
 manescribacion de querespes. y si fuere hijo de familia por sesumogor de la  
 preminencia y de la del capi. tercero. ansi el tiempo que le tuviere en su casa y de  
 bajo de sumano como de pues que saliere. a servir en quanto lo continuar  
 en españa. no siendo. de asiento como se declara en el capi. octavo.
  - vi) que puedan traer los soldados las armas que quisieren de las permitidas  
 por qualquiera que aya qualquiera ora y tizar con el arcabuz como se a  
 mecha y con peloto guardandolo bado y sin sacudano sin casta ni curar  
 en ello pena alguna
  - vii) que no puedan ser presos por deudas que ayan contraido despues que se vieren  
 asentado en esta familia. ni ser executado. en sus barmas ni bienes
  - viii) que no obstante que se ayan a servir como no sea fuera de españa o de servir  
 to en algun presidio o frontera del reyno a que se ayan goze cada uno  
 de su plaza sin que pueda entrar otro en ella pero si saliere de españa o queda  
 re de asiento. en algun presidio del reyno. en tal caso o de entrar otro  
 a su lugar
  - ix) que el soldado que sirviere quince años continuos que de fubelado y goce  
 de las preminencias
  - x) que ninguno soldado de los suso dichos pueda ser condenado en pena o fuer  
 toza de breguenda. a botes y otras sino fueresiendo ladrón o resisten  
 da sea la fuerza que los tales no es sumato seruido que goce de las preminen  
 cias de esta familia
  - xi) que quando vieren de salir a servir se les dara. a los alimentos en mesones  
 donde los vieren y donde no en otras casas sin que por ello ni por el ser  
 bicio ordinario delumbre aceite y cama se lleve cosa alguna  
 y ansimismo se les dara a rracon de rracon y medicina cada  
 a cada soldado para su sustentento
  - xii) que se alcaminar setaposes guardas de ate y cinco son bres



Y concada y rasucado del agente del mismo mi Licia y platico  
Fianza que nos solo se llugar a quien ninguno se le ueba a sero y agaque  
toda caminen amuy buena orden y disciplina -

Y que el sueldo de estos soldados Lo ay a de coner de de el dia que llegaren al  
Carcadero o a la parte de donde vieren de servir

Y que el soldado arcabuzero se coaracado amee. media libra de polboraz que  
y plomo alies de el to parague se puedan exercitar y al que tuviere  
de coaracado de el to medio sucado cada amee por el trabajo y costad de tenerlo  
luzio -

Y que los que se alieno a servir se bolbieren sin licencia de quien se la ovese  
dar se ran uigurosamente castigados y lo mismo los que se bolbieren en las armas  
sino fuere para mejorar el trabajo y esto con licencia de la parte a quien se suma y  
dar se diputar de oraello

Y suma y rescriba mandando a los formaguese a que se en el gouernio  
y exercicio de la militia y las demas cosas a la buena direccion de ella conti  
nente para quando se oviere el numero de soldados que en ella se asientan  
Feyo en Madrid a 15 de mayo de 1563. de mill y quatro y noventa años  
Andres de Prado